

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 15 de mayo de 2025. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que correspondió por reparto realizado hoy por la Oficina de Apoyo Judicial, tras haber sido remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo titular se declaró impedida mediante auto del 13 de mayo del año en curso.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	170013103005-2025-00156-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
AUTO:	INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
ACCIONADAS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES presenta acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Una vez analizado el escrito de tutela se encontró que reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de admitirse y procederá el Despacho a dar el trámite correspondiente.

Dado que el proceso de selección referido está siendo gestionado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2025, conformada por la Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S., se dispondrá su vinculación al trámite como tercero con interés directo.

Así mismo, se vinculará a todos los aspirantes inscritos en el concurso FGN 2025, por cuanto podrían verse afectados por la eventual decisión que se adopte en esta acción. Para ello, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal que publiquen esta providencia y el escrito de tutela en la respectiva página web del concurso, y remitan constancia de su cumplimiento al Despacho en el término de un (1) día.

A la parte accionada y vinculada se les concederá el término de 1 día, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que respondan a los hechos que suscitan la presente acción de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite.

Respecto a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, consistente en la suspensión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 por la Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera que no se encuentran acreditados los requisitos constitucionales y jurisprudenciales exigidos para su procedencia.

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales solo proceden cuando el juez las considere necesarias y urgentes para evitar un perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental invocado. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que para que proceda una medida de esta naturaleza, deben cumplirse los siguientes presupuestos: (i) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, que la tutela esté fundada en hechos verosímiles y argumentos jurídicos razonables; (ii) peligro en la demora (*periculum in mora*), que refleje un riesgo probable de que la protección solicitada pueda tornarse ineficaz por el transcurso del tiempo; y (iii) proporcionalidad, en cuanto a que la medida no cause un daño desproporcionado a terceros o al interés público.

En el caso concreto, si bien la accionante alega una vulneración a sus derechos fundamentales por la imposibilidad de realizar su inscripción debido a fallos técnicos en la plataforma dispuesta por la Universidad Libre de Colombia (Sidca 3), lo cierto es que la solicitud de suspensión del concurso coincide en esencia con el objeto mismo de la tutela, lo cual impide otorgar anticipadamente una

medida que tendría efectos similares al fallo definitivo, sin permitir que las entidades accionadas y vinculadas ejerzan su derecho a la contradicción.

Asimismo, no se evidencian elementos fácticos ni probatorios que indiquen que la continuidad del concurso implique un riesgo inminente, grave y cierto de afectación irreparable a los derechos fundamentales de la accionante, especialmente cuando el trámite de tutela es de carácter sumario y puede resolverse en un plazo menor al avance del proceso de selección. Adicionalmente, la medida solicitada podría afectar a otros aspirantes inscritos que no han sido oídos, lo que también debe ponderarse bajo el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, y dadas las condiciones particulares del caso, este Despacho considera que no se acredita la urgencia ni necesidad de adoptar una medida provisional como la solicitada, por lo cual se negará su decreto en esta etapa procesal, sin perjuicio de lo que se determine en la decisión final una vez agotado el trámite constitucional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2025**, conformada por la Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S., como tercero con interés en el resultado del presente trámite, a quien se notificará por el medio electrónico dispuesto para la gestión del concurso e méritos en mención.

TERCERO: VINCULAR a **TODOS LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN EL CONCURSO FGN 2025**. Para tal fin, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2025**, realizar la **PUBLICACIÓN** de esta providencia y del escrito de tutela en la página web oficial del concurso, dentro del término de un (1) día, y allegar al Despacho la constancia respectiva.

CUARTO: CONCEDER a la parte accionada y vinculada el término de 1 día, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que responda a los hechos que suscitan la presente acción de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite. Las respuestas a la presente acción deben remitirse **UNA SOLA VEZ y ÚNICAMENTE** al correo electrónico ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: TENER en cuenta la prueba documental aportada por la parte accionante y la que posteriormente remita el accionado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza